



CIUDADANÍA Y VALORES
FUNDACIÓN

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA

Juan Ortiz-Úrculo

Socio Director de Cremades&CalvoSotelo. Abogados.

Diciembre 2011



La Fundación Ciudadanía y Valores como institución independiente, formada por profesionales de diversas áreas y variados planteamientos ideológicos, pretende a través de su actividad crear un ámbito de investigación y diálogo que contribuya a afrontar los problemas de la sociedad desde un marco de cooperación y concordia que ayude positivamente a la mejora de las personas, la convivencia y el progreso social

Las opiniones expresadas en las publicaciones pertenecen a sus autores, no representan el pensamiento corporativo de la Fundación.

Sobre el autor

Juan Ortiz-Úrculo, Fue Fiscal General del Estado y Fiscal de Sala del Tribunal Supremo. Es Socio Director de Cremades&CalvoSotelo. Abogados.

EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA.-

Por Juan Ortiz-Úrculo.

INTRODUCCIÓN

El artículo 16 de la Constitución española de 1978 (CE), reconoce el derecho a la libertad religiosa, en los siguientes términos:

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en desarrollo de la Constitución, regula el ejercicio de este derecho fundamental y dice entre otras cosas:

- Art. 1.- 1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.
2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.
 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Art. 2.- 1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas; b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales; c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

3. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Art. 3.- 1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Art. 4.- Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios, y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Deseo aquí comentar estos preceptos de manera resumida y lo más clara posible, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, y valorar muy brevemente, en otro apartado, la aplicación que se viene haciendo por las Instituciones y por los Jueces de esas normas y de otras penales protectoras de aquel derecho fundamental, a la vista de algunos sucesos recientes. Ni mucho menos trato de agotar el tema, pero sí dibujar los trazos más gruesos del mismo.

Doctrina general

Los más relevantes criterios interpretativos del Tribunal Constitucional¹, pueden resumirse así:

Reconocimiento del derecho.- La Constitución española *reconoce* la libertad religiosa, *garantizándola* tanto a los individuos como a las comunidades, <<sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley>> (art. 16.1 CE).

Por tanto, según el Tribunal Constitucional, lo que hace la Constitución es *reconocer* el derecho a la libertad religiosa, *no crearlo*, lo cual significa, aunque sea obvio, que hay derechos que nacen con la persona humana, que son inherentes a ella y que la ley, incluso la Carta Magna, tienen la obligación de reconocerlos y de garantizarlos. Este reconocimiento y garantía se pone de relieve tanto en la Constitución como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y es que desde la más remota antigüedad, desde la aparición en la tierra de la persona humana, ésta aspira a lo trascendente, a la búsqueda de un ser superior, lo lleva en su propia interioridad y en su propia y natural libertad, de tal manera que el ser humano, que por naturaleza necesita ser libre, no podría serlo si se le negara una parte de esa libertad: la religiosa.

¹ Me valgo para redactar esta doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 46/2001, de 15 de febrero, 101/2004, de 2 de junio, y las que en ellas se citan.

Limitaciones al derecho.- El mantenimiento del orden público protegido por la ley es la única limitación que se establece al derecho que nos ocupa, el cual puede ejercitarse siempre que no altere dicho orden.

La concreción de lo que haya de entenderse por orden público y la apreciación de las circunstancias en las cuales deba apreciarse o no su alteración, es algo que el Tribunal Constitucional explica cuando resuelve casos concretos. Por ejemplo, al referirse a una resolución administrativa de la Dirección General de Asuntos Religiosos, que denegó a la “Iglesia de Unificación” su acceso al Registro de Entidades Religiosas (STC 46/2001), el TC interpretó la limitación diciendo que cuando el artículo 16.1. CE garantiza las libertades ideológica, religiosa y de culto sin más limitación, en sus manifestaciones, que *el orden público protegido por la ley*, está significando con su sola redacción, no sólo la trascendencia de aquellos derechos de libertad como pieza fundamental de todo orden de convivencia democrática, *sino también el carácter excepcional del orden público como único límite al ejercicio de los mismos, lo que, jurídicamente, se traduce en la imposibilidad de ser aplicado por los poderes públicos como una cláusula abierta que pueda servir de asiento a meras sospechas sobre posibles comportamientos de futuro y sus hipotéticas consecuencias, ni tampoco puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos*, porque entonces esa misma cláusula -o limitación- se convertiría en el mayor peligro cierto para el ejercicio de ese derecho de libertad. Por tanto, un entendimiento de la cláusula de orden público coherente con el principio general constitucional de libertad obliga a considerar que, *como regla general, sólo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para la seguridad, la salud y la moralidad pública, tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto.*

Esta regla general, resulta matizada por el propio TC cuando añade una excepción: <<no se puede ignorar sin embargo el peligro que para las personas puede derivarse de eventuales actuaciones concretas de determinadas sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que pueden menoscabar el libre desarrollo de la personalidad de sus adeptos, con vulneración del artículo 10 CE. Por ello, y en este muy singular contexto, no puede considerarse contraria a la Constitución la utilización preventiva de la citada cláusula de orden público, *de manera excepcional*, siempre que: se oriente directamente a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática; que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo; y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos>>.

Al margen de este supuesto excepcional, en el que necesariamente han de concurrir las indicadas cautelas, *sólo mediante sentencia firme*, y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, -insiste el Tribunal- podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculden para limitar lícitamente el ejercicio

de la libertad religiosa y de culto [y en el caso concreto que resuelve, para denegar el acceso al Registro o, en su caso, proceder a la cancelación de la inscripción ya existente].

Además el mismo Tribunal hizo, en esta sentencia, las siguientes consideraciones de interés: a) la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el artículo 3. 2 LOLR: “las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”; b) el art. 18.1 de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, debe interpretarse en el sentido de que <<protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia>>; que <<los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio>>; y que el citado precepto <<no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales>>. c) que la propia formulación constitucional del derecho de libertad religiosa permite afirmar que las comunidades con finalidad religiosa, en su estricta consideración constitucional, no se identifican necesariamente con las asociaciones que reconoce nuestra Constitución (art. 22). Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues ha de tenerse en cuenta que la Constitución garantiza la libertad religiosa «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley» (art. 16. 1 CE). Por ello mismo, como derecho de libertad, la libertad religiosa no está sometida a más restricciones que las que puedan derivarse de la citada cláusula del orden público.

Estas afirmaciones del Tribunal, también recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresan la idea básica del derecho a la libertad religiosa: la protección, frente a cualquiera, tanto del derecho a profesar una religión o creencia como el de no hacerlo, incluso el derecho a ser ateo, es decir el derecho a defender la no existencia de un ser superior o trascendente, con el solo límite *para todos* de no alterar el orden público, entendido constitucionalmente como salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas propias de una sociedad democrática. En definitiva, mutuo respeto tanto a la creencia interior como a la manifestación externa de la misma, o a la no creencia y su expresión, con los solos límites señalados.

Tratamiento de la libertad religiosa.- En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia (art. 16.3 CE): la primera es la neutralidad de los poderes públicos, que deriva de la no confesionalidad del Estado, o como dice la Constitución: <<ninguna confesión tendrá carácter estatal>> que es como decir que existe separación entre el Estado y las Iglesias o religiones; una segunda consiste en el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas

iglesias; o como dice la Constitución: <<los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>.

Y es que, a pesar de la neutralidad que ha de mantener el Estado, la Constitución considera el componente religioso como <<algo *perceptible* en la sociedad española>>, algo que es una realidad individual y social, y a lo que por tanto el Estado no puede dar la espalda ni mucho menos entorpecer o perjudicar. Por ello, nuestra Carta Magna ordena a los poderes públicos mantener <<las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones>>.

La referencia expresa a la Iglesia Católica significa el reconocimiento de su prevalente seguimiento por los ciudadanos en nuestra sociedad, y al mismo tiempo justifica la obligación que se impone a los poderes públicos para que mantengan *una especial cooperación* con aquella.

En su vertiente subjetiva, o de derecho subjetivo, el derecho a la libertad religiosa tiene, según el Tribunal Constitucional, una doble dimensión: interna y externa. Con la primera se <<garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual>>; Con la segunda dimensión externa, de *agere licere*, se <<faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros>>.

Protección constitucional absoluta.- El doble reconocimiento, en la esfera interna y en la externa (esfera de *agere licere*), lo es <<con plena inmunidad frente a cualquier coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales>>, protección absoluta; y se refuerza o complementa con el mandato del artículo 16. 2 CE, según el cual, <<nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias>>.

La dimensión externa del derecho a la libertad religiosa se traduce, además, <<en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso>>, tales como las que se relacionan en el artículo 2. 1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa antes mencionada: entre las que se encuentran <<los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades>>.

Protección penal de los derechos fundamentales y, por ende, del de libertad religiosa

Por la importancia que tiene para nosotros y para el ordenamiento jurídico de cualquier democracia la protección y garantía del derecho a la libertad religiosa, nuestro Código Penal castiga precisamente las coacciones o actos contrarios al ejercicio de esa clase de libertad, y lo hace en un capítulo que dedica a “los delitos

cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución”.

El Código Penal (CP) sanciona como delito la acción de: a) provocar al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones (como la Iglesia Católica) por motivos referentes a la religión o creencias (510. 1 CP). b) impedir el legítimo ejercicio de la libertad de reunión lícita (514. 4 CP).

El mismo Código prevé penas para las asociaciones ilícitas, entre las que se encuentran: las asociaciones que promueven el odio o la violencia contra personas o asociaciones o grupos por razón de su religión (515. 5º y 517 CP). Y añade que, en estos casos, los Jueces o Tribunales, además de las penas, *acordarán* la disolución de la asociación ilícita o cualquier medida prevista en el artículo 129 CP –medidas previstas, en principio, para los grupos que carezcan de personalidad jurídica, pero aplicables sin embargo en ocasiones expresamente por la ley, como puede ser en este caso, a las asociaciones, etc (artículo 520 CP).

También castiga el Código Penal: a) a los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen o asistir a los mismos (522. 1º CP); b) a los que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia (523 CPP); c) a los que en templo, lugar destinado al culto o ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados (524 CP); d) a los que para ofender a los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa hagan públicamente de palabra, por escrito, o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practiquen (525. 1 CP).

Se entiende por profanación según la doctrina, la jurisprudencia y el diccionario, <<tratar a una cosa sagrada sin el debido respeto>>; entendiéndose por cosas sagradas las dedicadas a Dios o al culto divino; en la Iglesia Católica, quizá la mayor es el crucifijo, después de la eucaristía. Son punibles no solo los actos de burla, mofa, escarnio, etc, sino los simplemente atentatorios al debido respeto (STS 25-3-1993).

Estos delitos admiten también la comisión por omisión, de tal manera que si se acreditara que desde algún puesto relevante (situación de garante) estos actos habrían sido favorecidos, facilitados o inducidos, se podría pensar también en una participación de autoría delictiva, incluida la de comisión por omisión.

Algunos casos resueltos por el Tribunal Constitucional

A) *Denegación por la Dirección General de Asuntos Religiosos de la solicitud de inscripción de la Iglesia de Unificación en el Registro de entidades religiosas. Límites al derecho de libertad religiosa*².-

El Tribunal Supremo y el Ministerio Fiscal estimaron que no se lesionó el derecho a la libertad religiosa de la solicitante, porque había motivos probados de posible alteración del orden público por aquella, que justificaban la limitación de su derecho.

Por el contrario, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo, con cuatro votos particulares en contra, porque consideró que ni la Administración puede enjuiciar el carácter religioso del solicitante, ni la cláusula de la alteración del orden público como límite del derecho a la libertad religiosa puede interpretarse como un comportamiento de futuro o sospecha de posibles alteraciones hipotéticas del orden público. Es una cláusula que exige ser restrictivamente interpretada de manera que, salvo excepción de riesgo probado derivado de determinadas acciones contrarias al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE) que puedan afectar a la seguridad, la salud o la moralidad pública, la regla general es que solo puede apreciarse la alteración del orden público cuando ha sido declarada en sentencia firme.

B) *Profesor al que el Ordinario del lugar no renovó el nombramiento para impartir clases de religión católica en un Instituto de enseñanza. Ponderación del derecho a la libertad religiosa con el de libertad de expresión y otros*.³-

Este caso se refiere a un hombre que se ordenó sacerdote en la Iglesia Católica en el año 1961, pidió la dispensa al sacerdocio en 1984 y la obtuvo en agosto de 1997.

Antes, en mayo de 1985, había contraído matrimonio civil, del cual nacieron cinco hijos. El citado es además miembro activo del Movimiento Pro-celibato Opcional (MOCEOP), integrado por sacerdotes y ex-sacerdotes católicos.

El día 1 de octubre de 1991, a propuesta del Obispo, inició la prestación de servicios como profesor de religión y moral católicas en un Instituto Público de Formación Profesional, continuando en los cursos sucesivos en los centros de la misma ciudad hasta el año 1995. En el curso 1996-1997 pasó a prestar servicio como profesor de religión y moral católicas en otro Instituto de la misma Comunidad Autónoma.

La propuesta del Obispo para impartir clases de religión católica se basó, no obstante los antecedentes del interesado, en las facultades que les otorgan a los Obispos los Rescriptos (documentos promulgados, en este caso, por la Congregación del Culto Divino y Disciplina para los Sacramentos), para autorizar la Enseñanza de la Religión Católica, siempre y cuando se realice *en determinados casos y sin peligro de escándalo*.

El 11 de noviembre de 1996 apareció en el diario La Verdad, de Murcia una información titulada «El monasterio de La Luz cerró sus puertas a los curas casados que querían celebrar una misa», que se completa gráficamente con una foto del profesor mencionado y su familia con el siguiente pie: «En la imagen, uno de los curas

² STC 46/2001, de 15 de febrero.

³ STC 128/2007, de 4 de junio.

casados que acudió ayer a La Luz con toda su familia». Resumidamente, en el texto de la noticia se relata que el Delegado Diocesano no había autorizado a los miembros del Movimiento Pro-celibato Opcional a que celebraran una misa en el interior del monasterio de La Luz. Más adelante se dice que sólo unos diez sacerdotes secularizados –entre los que se encontraba el profesor reclamante- se mantuvieron con sus familias ante la puerta del monasterio para informar de su situación a los medios de comunicación y a cuantos se acercaron a interesarse por el tema. Incluso autorizaron a algunos de sus hijos para que desplegasen una pancarta. Finalmente se marcharon a comer juntos, planteándose celebrar una eucarística en la intimidad. Seguidamente la información recoge la opinión de algunos de los miembros del Movimiento Pro-Celibato, entre ellos el mencionado profesor, que, entre otras cosas, demandó un celibato opcional y una iglesia democrática, no teocrática, en la que los seculares participen en la elección de su párroco y de su obispo [...]; afirmó que el aborto es un problema personal y que no debía ser prohibido por ley mientras no hubiese una estructura social que amparase a la mujer ante la maternidad; que el sexo es un bien divino, no una lacra, y que ni el Papa cree que se pueda uno condenar por ello, etc.

El Obispo dispuso en noviembre de 1997 la no renovación del contrato de profesor de la enseñanza católica para el curso 1997-1998, alegando que las manifestaciones públicas efectuadas voluntariamente por el interesado, con publicidad y notoriedad, hacían imposible la aplicación del Rescripto.

Recurrido el cese como despido laboral, el Juzgado de lo Social dio la razón al recurrente declarando nulo el despido. Sin embargo, recurrida en suplicación esta sentencia por el Obispado se estimó el recurso por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y se absolvió a los demandados al considerar, en síntesis, que no había existido despido, sino sólo una no renovación de un contrato temporal, descartando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda, entre ellos el de libertad religiosa.

La cuestión nuclear planteada por la demanda de amparo consistió en determinar si la decisión de no proponer al recurrente en amparo como profesor de religión y moral católicas para el curso 1997/1998, vulnera los derechos fundamentales del recurrente a la libertad ideológica y religiosa en relación con el ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre tales derechos Tribunal hace importantes manifestaciones, de las que resumo muy brevemente algunas.

Una) Corresponde a las autoridades religiosas, en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, la definición del propio credo religioso, así como el concreto juicio de idoneidad sobre las personas que han de impartir la enseñanza de dicho credo, permitiendo la Constitución que este juicio no se limite a la estricta consideración de los conocimientos dogmáticos o de las aptitudes pedagógicas del personal docente, sino también que se extienda a los extremos de la propia conducta en la medida en que el testimonio personal constituya para la comunidad religiosa un componente definitorio de su credo, hasta el punto de ser determinante de la aptitud o cualificación para la docencia.

Dos) En el caso que ahora nos ocupa, precisamente es el juego de la libertad religiosa el factor que ha permitido la designación del recurrente en amparo como profesor de religión en un centro de enseñanza pública por un procedimiento diferente al establecido para el acceso del resto de los docentes de otras áreas. Si el acceso al sistema docente público para impartir la enseñanza de un determinado credo religioso se soporta, en definitiva, en el juicio de la autoridad religiosa sobre la idoneidad de la persona designada para enseñar la doctrina correspondiente, con base en criterios estricta y exclusivamente religiosos o morales, no puede romperse la coherencia con ese dato de partida cuando la propia autoridad eclesiástica que se pronunció favorablemente al emitir su juicio de idoneidad en un acto de carácter puramente religioso, ajeno por completo al Derecho estatal, se pronuncia negativamente en un momento posterior en razón de un juicio igualmente religioso, que en sí mismo no sea merecedor de un reproche constitucional por arbitrariedad, carácter discriminatorio, etc.. La neutralidad del Estado en relación con las diferentes confesiones religiosas debe operar en similares términos cuando el juicio eclesiástico de idoneidad opera positivamente en el momento de la eventual constitución de una inicial relación laboral que cuando, en sentido contrario, opera negativamente a la hora de constituir una nueva relación laboral en un curso académico posterior.

Tres) Constatada la naturaleza religiosa de los motivos en que se ha fundado la no propuesta del profesor demandante de amparo, este Tribunal nada ha de decir *sobre el carácter y la relevancia de la actuación del reclamante* en el seno de la Iglesia católica para justificar la decisión adoptada por el Obispo, ni tampoco *respecto a la justificación de la apreciación del «escándalo»*, al que alude el mismo Ordinario en su nota; *porque la apreciación de tal justificación entraña un juicio de valor, que no puede hacerse, en su caso, sino con criterios de índole religiosa.*

Cuatro) Una vez acreditado en este caso que la falta de propuesta del Ordinario del lugar ha obedecido a criterios de índole religiosa o moral, cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en ejercicio del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado (art. 16 CE), *es necesario ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto.*

Cinco) Los derechos fundamentales del recurrente en amparo a la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE), en relación con la libertad de expresión (art. 20 CE), en modo alguno puede verse afectado por el alegato del demandante de amparo referido a que con sus opiniones y opciones reformadoras sobre el celibato del sacerdocio católico pretende defender cambios evolutivos de las normas de la confesión católica que considera que han quedado desfasadas con el paso del tiempo. No corresponde al Estado, por impedírsele el deber de neutralidad religiosa, valorar posibles disputas intra-eclesiásticas, en este caso concreto entre partidarios y detractores del celibato sacerdotal, ni, a este Tribunal, más genéricamente, emitir juicio alguno sobre la adecuación y conformidad de los actos, opiniones y testimonio de la persona designada para impartir la enseñanza de determinada religión a la ortodoxia de la confesión religiosa en cuestión. A este Tribunal como poder público del Estado únicamente le compete constatar en razón de aquel deber de neutralidad, a los efectos del presente recurso de amparo, la naturaleza estrictamente religiosa de las razones en las que la autoridad religiosa ha fundado en este caso la no propuesta del

demandante de amparo como profesor de religión y moral católicas y que sus derechos fundamentales a la libertad ideológica y religiosa y a la libertad de expresión, sólo se han visto afectados en la estricta medida necesaria para salvaguardar su compatibilidad con la libertad religiosa de la Iglesia católica. Consiguientemente el Tribunal desestimó el amparo del reclamante no renovado como profesor de enseñanza católica.

Hechos recientes a valorar con la doctrina expuesta

El 10 de marzo de 2011, los medios de comunicación publicaron la noticia: "50 jóvenes protestan desnudos contra la Iglesia en la capilla de Somosaguas". En esencia los hechos consistieron –según la información- en que sobre las 13 horas del día 10 de marzo de 2011, cuando la Iglesia de la Universidad Complutense se encontraba abierta y con personas rezando dentro, irrumpieron en el recinto unos cincuenta individuos, hombres y mujeres, que con un altavoz o megáfono daban gritos irrespetuosos contra la Iglesia Católica y sus enseñanzas, rodearon el altar y leyeron un manifiesto contra las enseñanzas de la Iglesia Católica y los creyentes, pusieron carteles en ese sentido ofensivo en la puerta y en los bancos, y algunas jóvenes se desnudaron completamente de cintura para arriba y se pusieron a cantar rimas y eslóganes ofensivos contra la Iglesia, el Santo Padre y la fe cristiana, acompañados de blasfemias. Esta intervención duró, al parecer, más de 15 minutos. Ignoro si además se causaron daños materiales, o si existieron intimidaciones violentas o amenazas mas personalizadas en los presentes, además de las que llevaban implícitamente las expuestas.

Asimismo se publicó en medios escritos y audiovisuales que el mismo día un grupo de supuestos estudiantes se desnudaron y llevaron a cabo conductas homosexuales en la capilla de la Facultad de Económicas de la Universidad Complutense. En la televisión pudo verse a un grupo, al parecer de ostensibles homosexuales, sentado frente a la Capilla universitaria con pancartas, perfectamente identificados, que ignoro si eran los mismos que entraron en la Iglesia universitaria a que se ha hecho referencia. He leído que los antirreligión se han constituido en una Asociación.

Se recuerdan otras recientes actuaciones publicadas, que también serían contrarias al derecho a la libertad religiosa, como el "ataque a los universitarios barceloneses que acuden a misa"; el "boicot de un grupo de vándalos a una visita del Arzobispo a la Universidad Autónoma de Madrid"; o "diversos ataques a iglesias", como por ejemplo la de Majadahonda, en la que "robaron el Sagrario y prendieron fuego a la puerta".

No conozco las consecuencias o el resultado que hayan producido las quejas formulados en su día por el Arzobispado de Madrid, o el expediente que dijo iniciar el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid. Pero en todo caso, y siempre sujetas a prueba, tales actuaciones son muy graves porque suponen ignorancia y

desprecio consciente a un derecho fundamental de los demás ciudadanos, en este caso el de libertad religiosa de los católicos, en su vertiente externa, y, ponen de manifiesto no solo una actitud proscrita por la CE, la Ley de Libertad religiosa y el CP, sino contraria a la esencia de la democracia que consiste en el respeto mutuo de nuestros derechos y no en la imposición por la fuerza del pensamiento o actitud de unos frente al de los demás.

Conclusiones

Lo dicho hasta aquí no es mas que una síntesis de la Constitución, de la ley y de algunas apreciaciones jurisprudenciales, y no constituye novedad alguna, lo sé; sin embargo espero que pueda ser útil a quienes se encuentren interesados o necesitados de conocer o recordar algunos aspectos básicos de esta vertiente de nuestra libertad, que poseemos como seres humanos, y que tanto reclama ser protegida por un efectivo Estado de Derecho, que solo lo es cuando actúa.